# DECRETO NÚMERO

( )

**Por el cual se aprueba el Programa de Enajenación de las acciones que Ecopetrol tiene directa e indirectamente en Polipropileno del Caribe S.A.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO

Que Ecopetrol S.A.(en adelante “Ecopetrol”) controla directa e indirectamente el 100% de las acciones ordinarias en circulación de Polipropileno del Caribe S.A. (en adelante “Propilco”).

Que Ecopetrol S.A. ejerce el control de Propilco de manera directa como propietario de doscientas seis millones novecientas diez mil trescientas veinticinco (206.910.325) acciones ordinarias de esa sociedad; y de manera indirecta mediante las siguientes sociedades extranjeras: i) Andean Chemicals Ltd. (en adelante “Andean”), la cual es propietaria de doscientas siete millones setecientas treinta y nueve mil seiscientas treinta y tres (207.739.633) acciones ordinarias de Propilco; ii) Ecopetrol del Perú S.A. (en adelante “Ecopetrol Perú”) la cual es propietaria de una (1) acción ordinaria de Propilco; iii) Ecopetrol Oleo e Gas Do Brasil Ltda. (en adelante “Ecopetrol Brasil”), la cual es propietaria de una (1) acción ordinaria de Propilco; y iv) Ecopetrol America Inc. (en adelante “Ecopetrol America”), la cual es propietaria de una (1) acción ordinaria de Propilco.

Que Propilco es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Colombia, donde tiene su domicilio y trabajadores, que está regida por el ordenamiento jurídico colombiano; y tiene por objeto principal: 1. Elaborar, fabricar, procesar, transformar, adquirir y/o enajenar, importar, exportar, transportar, distribuir y en general comercializar insumos, materias primas y productos químicos, en especial: (i) resinas y compuestos de polipropileno, sus productos y subproductos; (ii) productos de la petroquímica en todas sus formas particularmente propileno, etileno y propano o cualquier otro elemento semejante o sustituto que llegue a desarrollar esta industria; (iii) cualquier clase o tipo de polímero o compuesto semejante. 2. Comprar, vender administrar y/o negociar acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades o entidades jurídicas de cualquier naturaleza. En desarrollo del objeto social antes enunciado, la sociedad puede promover, construir y fundar establecimientos, almacenes, fábricas, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior. Puede además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles; arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones; explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal. Girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores. Participar en licitaciones públicas y privadas y celebrar los contratos que de ellas resulten. Celebrar actividades portuarias marítimas: manejo general de la carga, carga general, granel sólido, granel líquido. Celebrar los contratos de seguro, transporte, cuentas en participación, mutuo y contratos con entidades bancarias y/o financieras; y realizar o prestar asesorías y en general celebrar todo acto o contratos que se relacionen con el objeto social principal.

Que en el Programa de Enajenación de las acciones de Propilco, preparado por el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con Ecopetrol y en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se decidió incluir tanto la participación directa de Ecopetrol, como su participación indirecta a través de sociedades extranjeras, con la intención de propender por la democratización de la participación accionaria en Propilco y por lo tanto aplicar el procedimiento establecido en la Ley 226 de 1995.

Que en consecuencia, el presente decreto tiene por objeto aprobar el Programa de Enajenación de cuatrocientas catorce millones seiscientas cuarenta y nueve mil novecientas sesenta y una (414.649.961) acciones ordinarias en circulación que Ecopetrol tiene directa e indirectamente en Propilco.

Que el Programa de Enajenación de la propiedad accionaria estatal en Propilco se diseñó con base en estudios técnicos, a través de instituciones idóneas privadas contratadas para el efecto y contiene, de acuerdo con el avalúo técnico-financiero preparado, un precio de venta de las acciones, conforme con lo establecido por el artículo 7° y el artículo 10° de la Ley 226 de 1995.

Que de acuerdo con lo expuesto por Ecopetrol, su estrategia 2015-2020 se enfocará en los negocios de exploración y producción de petróleo y gas, por lo que la enajenación de Propilco hace parte de la ejecución de dicha estrategia, al poder aportar recursos al plan de crecimiento de Ecopetrol y al limitar las inversiones en el segmento petroquímico, propendiendo por inversiones en negocios foco que ofrezcan mayor rentabilidad.

Que en esa medida, Ecopetrol ha manifestado que la enajenación de un activo que no es del foco de su negocio principal, como Propilco, permite que los recursos provenientes de estas desinversiones puedan ser reinyectadas a la compañía en los segmentos de exploración y producción, que ofrecen mayor rentabilidad para Ecopetrol.

Que el 27 de enero de 2016, la Junta Directiva de Ecopetrol aprobó la venta de hasta el cien por ciento (100%) de la participación directa e indirecta de Ecopetrol en Propilco.

Que el 19 de febrero de 2016, la Junta Directiva de Ecopetrol autorizó continuar con el proceso de enajenación y solicitar el concepto favorable del Consejo de Ministros sobre el plan de enajenación del cien por ciento (100%) de la participación accionaria que Ecopetrol S.A. tiene directa e indirectamente en Propilco.

Que en desarrollo de lo anterior, el 22 de febrero de 2016 la Junta Directiva de Andean aprobó la venta de hasta el cien por ciento (100%) de su participación accionaria en Propilco.

Que el 16 de febrero de 2016 la Junta Directiva de Ecopetrol America aprobó la venta del cien por ciento (100%) de su participación accionaria en Propilco.

Que el 24 de febrero de 2016 la Junta Directiva de Ecopetrol Perú aprobó la venta del cien por ciento (100%) de su participación accionaria en Propilco.

Que el 16 de febrero de 2016 la Junta Directiva de Ecopetrol Brasil aprobó la venta del cien por ciento (100%) de su participación accionaria en Propilco.

Que el 8 de junio de 2016, Andean, Ecopetrol Perú, Ecopetrol Brasil y Ecopetrol America celebraron un contrato de mandato con Ecopetrol, el cual lo faculta para gestionar, gerenciar y en general adelantar todas y cada una de las actividades necesarias para ofrecer en venta las acciones en circulación de propiedad de cada una de esas sociedades en Propilco.

Que del diseño del Programa de Enajenación se envió copia a la Defensoría del Pueblo el día 10 de junio de 2016, con radicación 2-2016-063-6967, para efectos de dar cumplimiento al inciso 2 del parágrafo del artículo 7 de la Ley 226 de 1995.

Que el día 13 de junio de 2016 por conducto del Ministro de Minas y Energía y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, se presentó a consideración del Consejo de Ministros el proyecto del Programa de Enajenación de las acciones que Ecopetrol tiene directa e indirectamente en Propilco.

Que el Consejo de Ministros, en sesión del día 13 de junio de 2016, emitió concepto favorable frente a las condiciones del Programa de Enajenación, el cual incluye el precio por acción para su enajenación, conforme con lo establecido en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley 226 de 1995, y fue remitido al Gobierno para su aprobación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 226 de 1995.

Que el Artículo 2 de la Ley 226 de 1995 establece que la Ley 80 de 1993 no es aplicable a los procesos de enajenación accionaría de carácter estatal.

Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política, la Ley 226 de 1995 y el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002, en el Programa de Enajenación se otorga preferencia a los integrantes del sector solidario señalados en la ley, y se consagran condiciones especiales para que aquellos accedan a la propiedad de las acciones que se ofrecen en venta.

Que de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 226 de 1995, el Programa de Enajenación debe utilizar mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en el proceso.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones;

**DECRETA:**

**Artículo 1.** ***Aprobación del Programa de Enajenación.*** Apruébese el programa de enajenación (el “Programa” o el “Programa de Enajenación”), en los términos previstos en el presente decreto, el cual contiene las reglas conforme a las cuales se enajenará el cien por ciento (100%) de la participación accionaria que Ecopetrol tiene directa e indirectamente en Polipropileno del Caribe S.A -Propilco-, consistente en: (i) Doscientas seis millones novecientas diez mil trescientas veinticinco (206.910.325) acciones ordinarias que Ecopetrol posee en Propilco; (ii) doscientas siete millones setecientas treinta y nueve mil seiscientas treinta y tres (207.739.633) acciones ordinarias que Andean posee en Propilco; (iii) una (1) acción ordinaria que Ecopetrol del Perú posee en Propilco; (iv) una (1) acción ordinaria que Ecopetrol Brasil posee en Propilco; y (v) una (1) acción ordinaria que Ecopetrol America posee en Propilco, (en adelante las “Acciones”), equivalente al cien por ciento (100%) de las acciones en circulación de dicha sociedad.

**Artículo 2. *Régimen de enajenación de las Acciones.***La enajenación de las Acciones de que trata el presente decreto será efectuada de conformidad con las reglas, condiciones y procedimientos previstos en la Ley 226 de 1995, en las normas contenidas en el presente decreto y en las disposiciones establecidas en los reglamentos de enajenación y adjudicación que se expidan para el efecto, de conformidad con el artículo 18 del presente decreto.

**Artículo 3. *Etapas del Programa.*** El Programa se desarrollará en las siguientes etapas:

**3.1 Primera Etapa:** En desarrollo de la primera etapa (en adelante la “Primera Etapa”) se hará una oferta pública, en condiciones de amplia publicidad y libre concurrencia, al precio fijado conforme a lo señalado en el artículo 6, literal b) de este decreto, de la totalidad de las Acciones, a los destinatarios de condiciones especiales de que tratan los artículos 3 de la Ley 226 de 1995 y 16 de la Ley 789 de 2002 (en adelante los “Destinatarios de Condiciones Especiales”).

Son Destinatarios de Condiciones Especiales, para los efectos del Programa y en forma exclusiva, las siguientes personas:

1. Los trabajadores activos, ex trabajadores que no hayan sido desvinculados por el empleador con justa causa, y pensionados de Propilco y de las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria que se encuentren relacionadas en el Reglamento de Enajenación y Adjudicación que se expida para la Primera Etapa (en adelante “Reglamento de la Primera Etapa”).
2. Las asociaciones de empleados o exempleados de Propilco;
3. Los sindicatos de trabajadores debidamente constituidos de conformidad con la ley;
4. Las federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores debidamente constituidas de conformidad con la ley;
5. Los fondos de empleados debidamente constituidos de conformidad con la ley;
6. Los fondos mutuos de inversión debidamente constituidos de conformidad con la ley;
7. Los fondos de cesantías y pensiones debidamente constituidos de conformidad con la ley;
8. Las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa debidamente constituidas de conformidad con la ley; y
9. Las cajas de compensación familiar debidamente constituidas de conformidad con la ley.

La Primera Etapa se entenderá agotada: (i) en el momento en que se produzca el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de Propilco a favor de quienes resulten adjudicatarios y se haya cumplido con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa para que se les transfiera la propiedad sobre las mismas; o (ii) en el momento en que ésta sea declarada desierta por Ecopetrol o por la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto) de acuerdo con el Reglamento de la Primera Etapa. A partir del cumplimiento de uno de estos dos momentos, se podrá proceder a realizar la oferta de la Segunda Etapa.

**3.2 Segunda Etapa:** En desarrollo de la segunda etapa (en adelante la “Segunda Etapa”) se ofrecerán al público en general las Acciones remanentes que no hayan sido adquiridas por los Destinatarios de Condiciones Especiales en la Primera Etapa, en las condiciones que se establecen en este decreto y acudiendo a mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia, pudiendo ofrecerse tales Acciones en los mercados locales y/o internacionales, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y en general a cualquier entidad o vehículo que tenga capacidad legal para participar en el capital social de Propilco, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de Enajenación y Adjudicación que se expida para la Segunda Etapa (en adelante “Reglamento de la Segunda Etapa” y en conjunto con el Reglamento de la Primera Etapa los “Reglamentos de Enajenación”), con el fin de que presenten oferta de compra por la totalidad de las Acciones.

El precio mínimo de las Acciones en la Segunda Etapa se determinará conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

La Segunda Etapa se entenderá agotada en el momento en que se haga el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de Propilco a favor de quienes resulten adjudicatarios, o en el evento en que sea declarada desierta por parte de Ecopetrol o por parte de la Bolsa de Valores de Colombia S. A. (en caso de que la enajenación se realice por su conducto), de acuerdo con las causales para declarar desierta esta etapa señaladas en el Reglamento de la Segunda Etapa.

**Artículo 4. *Procedimiento de enajenación en la Primera Etapa.*** Las Acciones se ofrecerán a los Destinatarios de las Condiciones Especiales mediante una oferta pública de venta, a través de un mecanismo de amplia publicidad y libre concurrencia de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Primera Etapa.

La oferta pública tendrá la vigencia que señale el respectivo aviso de oferta y en todo caso no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del aviso de oferta pública para la Primera Etapa.

**Parágrafo 1**. Para que se dé inicio a la Primera Etapa, deberá publicarse el respectivo aviso de oferta en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en el cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones a los Destinatarios de Condiciones Especiales.

**Parágrafo 2.** Para todos los efectos legales, las Acciones serán transferidas a sus compradores una vez éstas hayan sido adjudicadas y se haya efectuado el registro de las Acciones en el libro de registro de accionistas de Propilco a favor de quienes resulten adjudicatarios, según el procedimiento que determine el Reglamento de la Primera Etapa y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el mismo.

**Artículo 5. *Forma de pago de las Acciones adquiridas durante la Primera Etapa.*** Las Acciones que sean adquiridas por los Destinatarios de las Condiciones Especiales serán canceladas mediante pago del precio en moneda legal colombiana, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de la Primera Etapa. La falta de pago del precio dará lugar a la resolución ipso facto del contrato de compraventa de acciones.

El precio de venta de las Acciones deberá pagarse de la forma y dentro del plazo estipulado para el efecto por el Reglamento de la Primera Etapa.

El mecanismo de adjudicación de las Acciones se ajustará a lo estipulado en el Artículo 12 del presente decreto y a las disposiciones del Reglamento de la Primera Etapa.

**Artículo 6. *Condiciones especiales de acceso a la propiedad de las Acciones en la Primera Etapa.*** Con el objeto de que los Destinatarios de Condiciones Especiales tengan acceso a la propiedad de las Acciones, se establecen las siguientes condiciones especiales en concordancia con los artículos 3 y 11 de la Ley 226 de 1995:

1. Se les ofrecerá, en primer lugar y de manera exclusiva, la totalidad de las Acciones. La oferta pública tendrá una vigencia que no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga la publicación del aviso de oferta de que trata el artículo 4 del presente decreto.
2. Las Acciones se ofrecerán a un precio fijo por Acción de XXXXXX pesos ($XXXXX), que deberá pagarse conforme lo establezca el Reglamento de la Primera Etapa.
3. El precio fijo se mantendrá vigente durante la Primera Etapa siempre y cuando no se presenten interrupciones. De presentarse interrupciones durante el plazo de la oferta, el Gobierno Nacional, por solicitud de Ecopetrol y de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995, podrá ajustar el precio fijo antes indicado, para lo cual tendrá en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 7 de la Ley 226 de 1995. Las condiciones en las cuales se llevarán a cabo las interrupciones serán las establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa.
4. La ejecución de la Primera Etapa podrá iniciarse siempre y cuando una o varias entidades financieras establezcan líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las Acciones, conforme a las disposiciones legales, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia y cumpliendo con las condiciones especiales establecidas en el artículo 7 del presente decreto;
5. Cuando los adquirentes sean personas naturales, podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas para adquirir las Acciones ofrecidas, conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995 y el Capítulo 2, Título 1, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

**Parágrafo.**En el evento en que se presenten interrupciones dentro del término de la oferta pública de la Primera Etapa, se procederá de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Primera Etapa.

**Artículo 7. *Líneas de Crédito para los Destinatarios de Condiciones Especiales.***De conformidad con el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 226 de 1995 y con el objeto de facilitar a los Destinatarios de Condiciones Especiales el acceso a la propiedad de las Acciones, éstas se ofrecerán en la Primera Etapa una vez se establezcan una o varias líneas de crédito, o se definan condiciones de pago para financiar la adquisición de las mismas, que impliquen una financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al diez por ciento (10%) del valor total de las Acciones objeto del Programa contenido en el presente decreto.

Los créditos se otorgarán a través de entidades financieras de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, dentro del monto y los requisitos que determine cada entidad crediticia, y cumplirán con las siguientes condiciones:

1. **Plazo total de amortización.** El plazo total de amortización no será inferior a cinco (5) años, incluyendo el periodo de gracia;
2. **Período de gracia a capital.** El período de gracia a capital no podrá ser inferior a un (1) año. Los intereses causados durante dicho período de gracia podrán ser capitalizados para su pago junto con las cuotas de amortización a capital;
3. **Intereses remuneratorios máximos.** La tasa de interés aplicable no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente al momento del otorgamiento del crédito;
4. **Garantía.** Serán admisibles como garantías aquellas que cada entidad financiera otorgante considere satisfactorias, incluyendo las garantías que se constituyan sobre las Acciones que se adquieran con el producto del crédito.

**Artículo 8. *Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de personas naturales Destinatarios de las Condiciones Especiales.*** Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226 de 1995, la aceptación de compra que presente cada una de las personas naturales que sea Destinatario de Condiciones Especiales, estará sujeta a las siguientes reglas en desarrollo de la Primera Etapa:

**8.1.** La aceptación de compra deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el Reglamento de la Primera Etapa que demuestren su condición de Destinatario de Condiciones Especiales, así como los que certifiquen el cumplimiento de las condiciones impuestas por ley, incluyendo las normas contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en la forma que lo determine el Reglamento de la Primera Etapa.

**8.2.** La aceptación de compra de las personas naturales Destinatarios de Condiciones Especiales deberá acompañarse también de:

(i) La declaración de renta correspondiente al último año gravable que de acuerdo con la ley el interesado ya haya debido presentar, siempre y cuando esté obligado legalmente a presentarla; o

(ii) El certificado de ingresos y retenciones del último año que se haya expedido por el empleador, para los no obligados a declarar; y

(iii) Las personas que ocupen cargos de nivel directivo en Propilco, o las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria, deberán, adicionalmente, acompañar una certificación expedida por la Vicepresidencia de Gestión Humana y Organizacional de Propilco o del área correspondiente en las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria, en la que conste su remuneración anual en Propilco o en la sociedad correspondiente, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de Primera Etapa.

**8.3.** El número máximo de Acciones a adquirir por persona natural que sea Destinatario de Condiciones Especiales será el más bajo que resulte de aplicar las siguientes reglas:

**8.3.1.** Ninguna de las personas naturales que sea Destinatario de Condiciones Especiales podrá adquirir Acciones por un monto superior a una (1) vez su Patrimonio Líquido a diciembre 31 del año correspondiente a la declaración de renta presentada.

**8.3.2.** Ninguna de las personas naturales que sea Destinatario de Condiciones Especiales podrá adquirir un número de Acciones por un monto superior a cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en su declaración de renta o en su certificado de ingresos y retenciones presentado.

**8.3.3.** Para el caso específico de las personas que ocupen cargos de nivel directivo en Propilco o en las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria, además de las limitaciones indicadas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, y 8.3.5 del presente artículo, no podrán adquirir Acciones por un monto superior a cinco (5) veces su remuneración anual derivada de Propilco o de la sociedad correspondiente, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de Primera Etapa.

**8.3.4.** Las personas que lleguen a ocupar cargos de nivel directivo en Propilco, o de las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria que se encuentren relacionadas en el Reglamento de la Primera Etapa, con posterioridad a la fecha de expedición del presente decreto, podrán adquirir Acciones en la Primera Etapa siempre que estén vinculadas a Propilco, o a las sociedades donde esta última tenga participación mayoritaria que se encuentren relacionadas en el Reglamento de la Primera Etapa, el día hábil anterior a que venza el plazo de la oferta de la Primera Etapa. Para efectos de controlar que estas personas no adquieran un número de Acciones por un valor que supere cinco (5) veces su remuneración anual, éstas deberán acompañar a su respectiva aceptación, una certificación expedida por la Vicepresidencia de Gestión Humana y Organizacional de Propilco, o de la sociedad correspondiente, en la que conste su remuneración, con el fin de calcular la remuneración anual, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de Primera Etapa.

**8.3.5.** Sin perjuicio de los anteriores numerales, ninguna persona natural podrá adquirir más de un millón doscientas cuarenta y tres mil novecientas cincuenta (1.243.950) Acciones.

**8.4.** Para aplicar las reglas previstas en el presente artículo y determinar los límites aquí establecidos, se tendrá en cuenta:

(i) El Patrimonio Líquido y los ingresos que figuren en la declaración de renta presentada; o

(ii) Los ingresos que figuren en el certificado de ingresos y retenciones presentado para los no obligados a declarar; y

(iii) La remuneración anual certificada de cada una de las personas que ocupan cargos de nivel directivo.

Para efectos del presente decreto, se entenderá por “Patrimonio Líquido” la suma especificada como tal en la declaración de renta. Esta suma se determinará restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en esa fecha.

**8.5.** Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en el numeral 8.3 del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa, se entenderá presentada por la cantidad máxima permitida, de conformidad con las reglas y limitaciones indicadas en los numerales 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4 y 8.3.5 del presente artículo.

**8.6.** Únicamente se considerarán aceptaciones de compra válidas, aquellas en las cuales la persona manifieste por escrito su voluntad incondicional e irrevocable de:

(i) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas;

(ii) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones a través del presente proceso, el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones;

(iii) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas a través del presente proceso;

(iv) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 7 del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en algún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones a través del presente proceso; y

(v) Aceptar todas las condiciones de la oferta pública en los términos previstos en este decreto, en el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa.

Para efectos del presente decreto, el término “Beneficiario Real” tendrá el alcance que le atribuye el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 y las demás normas que la sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen.

**8.7.** Deberán igualmente acompañar a su respectiva aceptación los demás documentos que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.

**8.8.** En todo caso, al aceptar la oferta de compra de Acciones, las personas naturales que sean Destinatarios de Condiciones Especiales deberán declarar bajo la gravedad del juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio.

**8.9.** Para todos los efectos del Programa de Enajenación y especialmente para la aceptación por parte de los adquirentes de las Acciones durante la Primera Etapa como parte del Reglamento de la Primera Etapa, se establecerá un formulario de aceptación donde se incluirán las manifestaciones de voluntad necesarias para el Programa, incluyendo las descritas en el presente artículo.

**Artículo 9. *Reglas para presentar aceptaciones de compra en la Primera Etapa por parte de aceptantes distintos a personas naturales Destinatarios de Condiciones Especiales.*** Con el fin de promover la efectiva democratización de la propiedad accionaria, procurar que la adquisición de las Acciones corresponda a la capacidad adquisitiva de cada uno de los aceptantes e impedir que se presenten conductas que atenten contra la finalidad prevista en el artículo 60 de la Constitución Política y los principios generales de la Ley 226 de 1995, la aceptación de compra que presente cada uno de los Destinatarios de Condiciones Especiales que no sea persona natural, estará sujeta a las siguientes reglas en desarrollo de la Primera Etapa:

**9.1.** La aceptación de compra deberá estar acompañada de los documentos exigidos en el Reglamento de la Primera Etapa que demuestren su condición de Destinatario de Condiciones Especiales, así como los que certifiquen el cumplimiento de las condiciones impuestas por ley, incluyendo las normas contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en la forma que lo determine el Reglamento de la Primera Etapa.

**9.2.** Para la presentación de la aceptación, las asociaciones de empleados o exempleados de Propilco, los sindicatos de trabajadores, las federaciones de sindicatos de trabajadores, las confederaciones de sindicatos de trabajadores y las entidades cooperativas definidas por la legislación cooperativa que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de:

(i) Los estados financieros debidamente auditados con corte a: (i) diciembre 31 del año anterior a la presentación de la aceptación; o (ii) el último cierre ordinario, siempre y cuando hayan sido tomados como base para decretar dividendos y para la liquidación del impuesto de renta o su equivalente y se encuentren debidamente aprobados por el órgano social competente, y

(ii) La declaración de renta correspondiente al último año gravable que de acuerdo con la ley ya haya debido presentar, y siempre y cuando esté obligado legalmente a presentarla.

**9.3.** Los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, los fondos de cesantías y de pensiones y las cajas de compensación familiar que presenten aceptación de compra, deberán acompañar copia de la declaración de ingresos y patrimonio con corte a diciembre 31 del último año que de acuerdo con la ley ya haya debido presentar, debidamente certificada.

**9.4.** Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales podrán adquirir Acciones hasta por un monto igual al límite máximo autorizado para esta clase de inversiones establecido en las normas legales que les sean aplicables, así como las previstas en las normas estatutarias que regulan la actividad de tales entidades, sin superar en todo caso las reglas de que tratan el numeral 9.5 y sus subnumerales siguientes del presente decreto.

Para los anteriores efectos, se deberá acompañar con la aceptación de compra un documento expedido por parte del revisor fiscal y del representante legal del aceptante, en el cual se certifique:

(i) Los límites de inversión que son aplicables al aceptante, tanto legales como estatutarios, de ser el caso, y

(ii) Que el monto de las Acciones que se acepta comprar se encuentra dentro de los límites legales y estatutarios de inversión, de ser el caso, que le sean aplicables al aceptante al momento de presentar la aceptación de compra.

Si el aceptante no está obligado legalmente a tener revisor fiscal, el documento deberá ser expedido por el representante legal de quien actúe como administrador y por un contador público titulado y debidamente inscrito en Colombia.

**9.5.** Con relación al número máximo de Acciones a adquirir por cada Destinatario de Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, se tomará en cuenta el menor monto que resulte de aplicar las siguientes reglas:

**9.5.1.** Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, no podrán adquirir Acciones por un monto que exceda una (1) vez el valor del Patrimonio Ajustado que figure en sus estados financieros debidamente auditados.

**9.5.2.** Los Destinatarios de las Condiciones Especiales diferentes a personas naturales, no podrán adquirir Acciones por un monto que exceda de cinco (5) veces sus ingresos anuales que figuren en:

(i) La declaración de renta o de ingresos y patrimonio según sea el caso, y

(ii) En los estados financieros debidamente auditados.

En caso de que existan diferencias entre el monto de ingresos anuales, mencionados anteriormente, se tomará el mayor valor para efectos de la aplicación del presente artículo.

**9.5.3.** En todo caso, ningún Destinatario de Condiciones Especiales que no sea persona natural podrá adquirir más de un millón doscientas cuarenta y tres mil novecientas cincuenta (1.243.950) Acciones.

**9.6.** Para efectos del presente decreto, se entenderá por “Patrimonio Ajustado” el resultado de restarle a los activos totales, los pasivos totales y el superávit por valorización. Entiéndase como superávit por valorización todo tipo de valorizaciones contempladas en el patrimonio, incluida la cuenta de revalorización del patrimonio.

**9.7.** Cualquier aceptación de compra de Acciones por un monto superior a los límites previstos en los numerales anteriores del presente artículo, si cumple con las demás condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa, se entenderá presentada por la cantidad permitida de conformidad con las reglas y los límites previstos en los numerales 9.4.1, 9.4.2, 9.4.3 y 9.5.3 del presente artículo.

**9.8.** Únicamente se considerarán aceptaciones de compra en las cuales el aceptante de la oferta, en su aceptación de compra manifieste expresamente su voluntad incondicional e irrevocable de:

(i) No negociar las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas;

(ii) No realizar conductas tendientes a que personas diferentes del aceptante tengan dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones a través del presente proceso, el carácter de Beneficiario Real de los derechos derivados de las Acciones;

(iii) No dar en pago las Acciones dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las mismas a través del presente proceso;

(iv) No subrogar el crédito adquirido con base en la línea de crédito de que trata el artículo 7 del presente decreto, si lo hubiere recibido, ni prestar su consentimiento, ni participar directa o indirectamente ni en forma alguna en tal subrogación, ni en algún acto o negocio que produzca el mismo o similar efecto, dentro de los dos (2) años inmediatamente siguientes a la fecha de enajenación de las Acciones a través del presente proceso; y

(v) Aceptar todas las condiciones de la oferta pública en los términos previstos en este decreto, en el aviso de oferta y en el Reglamento de la Primera Etapa.

**9.9.** En todo caso, al aceptar la oferta los Destinatarios de Condiciones Especiales que no sean personas naturales deberán declarar bajo la gravedad del juramento que actúan por su propia cuenta y beneficio.

**9.10.** Deberán igualmente acompañar a su respectiva aceptación los demás documentos que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.

**9.11.** Para todos los efectos del Programa de Enajenación y especialmente para la aceptación por parte de los adquirentes de las Acciones durante la Primera Etapa, como parte del Reglamento de la Primera Etapa se establecerá un formulario de aceptación donde se incluirán las manifestaciones de voluntad necesarias para el Programa, incluyendo las descritas en el presente artículo.

**Artículo 10. *Efectos del incumplimiento.***El incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del numeral 8.6 del artículo 8 y en los numerales (i), (ii), (iii) y (iv) del numeral 9.8 del artículo 9 del presente decreto, según corresponda, le acarreará al aceptante que resulte adjudicatario de las Acciones, sin perjuicio de los demás efectos que según la ley se puedan producir, incluyendo las sanciones penales, una multa en favor de los enajenantes calculada sobre el mayor de los siguientes valores:

1. El precio de adquisición por Acción en la Primera Etapa;
2. El precio por Acción u otra contraprestación que obtenga por la transferencia de las Acciones o de los derechos o beneficios que de la transferencia se deriven;
3. El precio de enajenación por Acción en la Segunda Etapa, según sea el caso.

Estos valores de referencia serán ajustados el primero (1°) de enero de cada año, de acuerdo con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año anterior.

El monto total de la multa se determinará así: se multiplicará el mayor de los valores previstos en los literales a, b, o c, de este artículo, por el número de Acciones que hayan sido negociadas, enajenadas o cuyos derechos hayan sido limitados, o en relación con las cuales se hayan efectuado negocios que tengan como objeto o efecto el que un tercero se convierta en Beneficiario Real de tales Acciones, según sea el caso, y dicho resultado deberá ser pagado a Ecopetrol, a nombre propio o a nombre de Andean, Ecopetrol Perú, Ecopetrol Brasil o Ecopetrol America, según corresponda, en los siguientes porcentajes:

1. Del cien por ciento (100%) si el incumplimiento ocurre dentro de los primeros seis (6) meses siguientes a la Fecha de Enajenación;
2. Del setenta y cinco por ciento (75%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los seis (6) meses y un (1) día y los doce (12) meses siguientes a la Fecha de Enajenación;
3. Del cincuenta por ciento (50%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los doce (12) meses y un (1) día y los dieciocho (18) meses siguientes a la Fecha de Enajenación;
4. Del veinticinco por ciento (25%) si el incumplimiento ocurre dentro del período comprendido entre los dieciocho (18) meses y (1) un día y los veinticuatro (24) meses siguientes a la Fecha de Enajenación.

Sobre el valor de la multa se aplicarán intereses de mora a la tasa más alta legalmente permitida desde la fecha en que haya un incumplimiento hasta el día en que se efectúe el pago de la misma.

Ecopetrol a nombre propio y a nombre de Andean, Ecopetrol Perú, Ecopetrol Brasil o Ecopetrol America, está exclusivamente facultada para imponer la multa a que hace referencia el presente artículo y exigir su pago de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 226 de 1995, y según lo determine el Reglamento de la Primera Etapa para efectos del procedimiento y cuentas donde se deben recaudar los valores correspondientes a tales multas.

Las multas a las que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las limitaciones a la propiedad sobre las Acciones que puedan resultar de los mecanismos establecidos como parte del Programa de Enajenación, específicamente los del literal d) del artículo 7 y el artículo 11 del presente decreto. En todo caso, los compradores de Acciones durante la Primera Etapa estarán obligados a suscribir los contratos a los que haya lugar y efectuar las demás actividades necesarias para perfeccionar la inmovilización de las mismas de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente del presente decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa.

**Artículo 11. *Inmovilización de las Acciones adquiridas en la Primera Etapa.*** De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 226 de 1995, las Acciones que sean adjudicadas en la Primera Etapa quedarán inmovilizadas (bloqueadas) en Deceval por un periodo de dos (2) años. En el Reglamento de la Primera Etapa se establecerán las reglas necesarias para el adecuado funcionamiento de dicho mecanismo.

La inmovilización a la que se refiere el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las limitaciones a la propiedad sobre las Acciones que puedan resultar de los mecanismos de garantía de los que trata el literal d) del artículo 7 del presente decreto.

**Artículo 12. *Adjudicación de las Acciones en la Primera Etapa.*** La adjudicación se llevará a cabo a través de Ecopetrol, o de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento que la enajenación se realice por su conducto), quien actuará en desarrollo de las obligaciones contraídas con Ecopetrol, vencido el plazo de la oferta pública, conforme con las siguientes reglas generales y las demás que se establezcan en el Reglamento de la Primera Etapa.

**12.1.** Si el total de Acciones sobre el cual se presentaren aceptaciones es inferior o igual a la cantidad de Acciones que se ofrecen, a cada aceptante se le adjudicará una cantidad de Acciones igual a la demandada.

**12.2.** Si la cantidad de Acciones demandadas es superior a la cantidad de Acciones ofrecidas, la adjudicación se hará a prorrata, en forma directamente proporcional a las cantidades demandadas, de conformidad con el mecanismo establecido en el Reglamento de la Primera Etapa. En consecuencia, el monto de Acciones adjudicadas podrá ser igual o menor al monto de Acciones demandadas por efecto de los mecanismos de adjudicación señalados de manera general en este artículo.

**12.3.** Si antes de efectuar la adjudicación se establece la existencia de Acciones remanentes sin adjudicar por las fracciones resultantes del prorrateo al que se refiere el numeral 12.2 anterior, estas Acciones serán adjudicadas de conformidad con el mecanismo establecido en el Reglamento de la Primera Etapa.

**Parágrafo 1**. Para todos los efectos debe entenderse como Acciones demandadas, aquellas que correspondan a aceptaciones que sean válidas por cumplir con todos los requisitos establecidos en el Programa que se aprueba con este decreto y en el Reglamento de la Primera Etapa y cuya cantidad se ajuste a las reglas y límites establecidos para tales efectos.

**Parágrafo 2**. Con base en el estudio y evaluación de las aceptaciones que presenten los Destinatarios de las Condiciones Especiales, se rechazarán aquellas en las cuales:

(i) La aceptación se presente por fuera del plazo de la oferta pública;

(ii) El aceptante no tenga la calidad de Destinatario de las Condiciones Especiales;

(iii) La información solicitada para subsanar o aclarar la aceptación no sea suministrada oportunamente;

(iv) No se pague el precio de las Acciones, en las condiciones establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa; o

(v) Las demás que sean establecidas en el Reglamento de la Primera Etapa.

**Parágrafo 3**. Las declaraciones formuladas en el documento de aceptación de compra de Acciones por parte de los Destinatarios de Condiciones Especiales serán verificadas por parte de Ecopetrol o la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), incluso con posterioridad a la adjudicación de las Acciones, lo cual autorizarán los aceptantes en el documento de aceptación de compra de Acciones.

Las falsedades, inexactitudes, o cualesquiera otros hechos o conductas que impliquen de una u otra forma trasladar los beneficios que otorgan las condiciones especiales a personas diferentes a quienes son Destinatarios de Condiciones Especiales según la ley, o la violación de las reglas para la adquisición de Acciones previstas en los artículos 8 o 9 del presente decreto, o el convertir en beneficiarios reales de las Acciones, o de los derechos derivados de las mismas, a personas diferentes del aceptante, dará lugar, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 10 del presente decreto, a la imposición de las sanciones pertinentes previstas en las normas penales y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13. *Procedimiento de enajenación en la Segunda Etapa.***En desarrollo de la Segunda Etapa se invitará públicamente a los interesados a participar en el proceso de enajenación de la totalidad de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

Esta invitación deberá publicarse en al menos dos (2) diarios de amplia circulación nacional, en la cual se haga pública la oferta de venta de las Acciones que no sean enajenadas en la Primera Etapa.

La Segunda Etapa deberá hacerse mediante el mecanismo que se determine en el Reglamento de la Segunda Etapa, el cual en todo caso deberá garantizar los principios de amplia publicidad, libre concurrencia, transparencia e imparcialidad, y se efectuará a través de Ecopetrol o de la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento en que la enajenación se realice por su conducto), o por quien Ecopetrol designe, mediante el mecanismo bursátil o extrabursátil que se establezca en el Reglamento de la Segunda Etapa.

Cuando la ley establezca determinados requisitos previos para participar en la Segunda Etapa, será responsabilidad de las personas obligadas a ello, dar estricto cumplimiento a los mismos. En consecuencia, el solo acto de hacer una oferta para adquirir las Acciones ofrecidas en la Segunda Etapa se entenderá como una afirmación formal y expresa por parte del oferente de que tiene la capacidad legal y estatutaria para comprar estas Acciones, y que ha obtenido las autorizaciones y/o permisos requeridos para el efecto, si éstos fueren necesarios. La anterior disposición no lo exime de presentar todos los documentos que se exigen en el presente decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1340 de 2009, cuando un interesado se encuentre bajo los presupuestos allí establecidos, deberá notificar u obtener la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos dispuestos por la citada norma y en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen.

**Artículo 14. *Adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa.***La adjudicación de las Acciones en la Segunda Etapa se llevará a cabo por Ecopetrol, o por la Bolsa de Valores de Colombia S.A., o por quien Ecopetrol designe, mediante procedimientos que tengan como propósito procurar:

1. Amplia publicidad y libre concurrencia; y
2. Transparencia e imparcialidad del proceso de adjudicación.

**Artículo 15. *Precio y pago de las Acciones en la Segunda Etapa.***Las Acciones que estén disponibles para ser ofrecidas en la Segunda Etapa, se enajenarán teniendo en cuenta lo siguiente:

**15.1.** Las Acciones se ofrecerán inicialmente a un precio que no podrá ser inferior a un precio por Acción de $XXXXX ajustado por el índice de precios al consumidor mensual (IPC), certificado por el DANE, que rija para los meses que transcurran entre la expedición del Decreto y la fecha de adjudicación de las acciones. Para esta última fecha se tendrá en cuenta el último dato de IPC disponible certificado por el DANE. Dado el caso que la variación de IPC sea negativa, el precio no se ajustará hacia abajo. Dicho precio mínimo se informará al público en general mediante mecanismos de amplia publicidad.

**15.2.** Las Acciones serán pagaderas en pesos corrientes y/o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, en los términos que disponga el Reglamento de la Segunda Etapa y, en el caso del pago en dólares de los Estados Unidos de América, dando cumplimiento a las normas que regulan el mercado cambiario.

**15.3.** El precio de venta de las Acciones deberá pagarse de la forma y dentro del plazo estipulado para el efecto por el Reglamento de la Segunda Etapa.

**Artículo 16. *Garantías.*** Quienes deseen adquirir las Acciones en la Segunda Etapa deberán constituir las garantías que se establezcan en los Reglamentos de Enajenación, como requisito necesario para que puedan presentar aceptaciones de compra dentro del proceso de enajenación de las Acciones.

**Artículo 17. *Comunicación de Adjudicación.*** La adjudicación de las Acciones será comunicada a cada uno de los aceptantes u oferentes en los términos señalados en los Reglamentos de Enajenación.

**Artículo 18. *Reglamentos de Enajenación y Adjudicación.***Los Reglamentos de Enajenación contendrán, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Las reglas, procedimientos, condiciones y modalidades correspondientes al desarrollo del proceso de enajenación;
2. Las condiciones especiales de que trata el artículo 6 del presente decreto para la Primera Etapa;
3. Las reglas aplicables para la presentación de aceptaciones de compra y recepción de ofertas;
4. La forma de acreditar los requisitos que se establezcan y los plazos previstos para las respectivas acreditaciones;
5. El tipo, monto y la calidad de las garantías de seriedad de las aceptaciones y ofertas, en caso de aplicar;
6. El precio y la forma de pago;
7. Los mecanismos y las reglas aplicables para subsanar las aceptaciones y ofertas presentadas;
8. Los instrumentos que incentiven la participación de inversionistas interesados en adquirir las Acciones;
9. Las reglas correspondientes a la adjudicación de las Acciones y, en general;
10. Todos los aspectos que se requieran para desarrollar el Programa de que trata el presente decreto.

**Parágrafo 1.**En su calidad depropietario directoe indirecto de las Acciones,Ecopetrol expedirá los Reglamentos de Enajenación, aprobará las adendas que los aclaren o modifiquen, absolverá las consultas respecto del presente Programa o los Reglamentos de Enajenación que sean formuladas por los interesados, y dirigirá y hará seguimiento al presente proceso. Para estos efectos, Ecopetrol podrá nombrar uno o varios comités, o una persona específica encargada de llevar a cabo dichas funciones.

Ecopetrol se entenderá autorizado para adelantar todas las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para efectos de los trámites y procedimientos requeridos para la enajenación de las Acciones bajo el Programa de Enajenación. Para esto, deberá existir y mantenerse vigente un mandato otorgado por las demás sociedades enajenantes a Ecopetrol, para que éste adelante las anteriores actuaciones a nombre de dichas sociedades.

**Parágrafo 2.** Con el fin de garantizar que los Destinatarios de Condiciones Especiales y los participantes en la Segunda Etapa cuenten con la información necesaria para participar en el Programa de Enajenación, éstos tendrán la posibilidad de acceder a aquella información que requeriría cualquier persona diligente, actuando como un buen hombre de negocios, en la evaluación de una inversión. Para el efecto, los Reglamentos de Enajenación establecerán los mecanismos de acceso a la información para cumplir el mencionado propósito y las medidas de protección para que dicha información no sea utilizada de manera indebida.

**Artículo 19. *Prevenciones y mecanismos de control.*** Con el fin de velar por el cumplimiento de las normas legales sobre prevención de actividades delictivas relativas al lavado de activos y financiación del terrorismo previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 190 de 1995, la Ley 1121 de 2006, la Ley 1474 de 2011, la Ley 1778 de 2016, así como en las demás normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten, las entidades financieras que establezcan líneas de crédito para financiar la adquisición de las Acciones, las sociedades comisionistas de bolsa o cualquier otra entidad que intervenga en el proceso de enajenación, de ser el caso, darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en dichas leyes

Las mencionadas entidades dejarán constancia de haber realizado las correspondientes actividades de control.

**Artículo 20. *Fuente de recursos.*** Quienes deseen presentar aceptaciones u ofertas para la adquisición de las Acciones deberán acreditar a satisfacción de Ecopetrol, conforme con los Reglamentos de Enajenación, la fuente de los recursos para el pago del precio de las Acciones. El cumplimiento de este requisito es una condición necesaria para la presentación de aceptaciones u ofertas para la adquisición de las Acciones.

Las entidades a través de las cuales se presenten las aceptaciones u ofertas deberán verificar que los aceptantes u oferentes no tengan inscrito en su certificado de existencia y representación legal algún acto administrativo sancionatorio de la Superintendencia de Sociedades por virtud de lo establecido en la ley 1778 de 2016.

**Artículo 21. *Responsable de las aceptaciones de compra y ofertas.*** Si las aceptaciones se llegasen a presentar a través de sociedades comisionistas de bolsa, éstas responderán ante Ecopetrol y ante la Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en el evento que la enajenación se realice por su conducto), por la seriedad y el cumplimiento de las aceptaciones de compra que se presenten durante la Primera Etapa por su intermedio, conforme con lo previsto en el presente decreto.

En el evento que la enajenación se realice por su conducto, la Bolsa de Valores de Colombia S.A. únicamente responderá por las obligaciones a su cargo establecidas en el reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., en este decreto, en los Reglamentos de Enajenación, en los instructivos operativos elaborados para el presente Programa y en los contratos que con ella se celebren.

Respecto de la Segunda Etapa, sin perjuicio de las garantías que Ecopetrol exigirá al momento de la presentación de las ofertas, el Reglamento de la Segunda Etapa establecerá el alcance de la responsabilidad que asumirán las sociedades comisionistas de bolsa y la Bolsa de Valores de Colombia S.A. por la seriedad y el cumplimiento de las ofertas de compra que se presentan durante la Segunda Etapa y las demás que se deriven del cumplimiento del presente decreto, en el evento que la enajenación se realice por su conducto.

Si en la Primera o en la Segunda Etapa llegaren a presentarse aceptaciones u ofertas a través de sociedades comisionistas de bolsa, éstas deberán verificar el cumplimiento de lo previsto en el presente decreto y en los Reglamentos de Enajenación, y en el evento en que la enajenación se realice por conducto de la Bolsa de Valores de Colombia S.A., deberán verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en el instructivo operativo para la enajenación.

**Artículo 22. Derechos y bienes excluidos de la venta.** De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 226 de 1995, los derechos que Propilco posee sobre fundaciones, obras de arte y bienes relacionados con el patrimonio histórico y cultural, están excluidos de la venta. Los anteriores derechos y bienes serán transferidos por Propilco a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo establecido en el capítulo 1 del título 1 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 23. Ineficacia.** Sin perjuicio de las disposiciones penales que le sean aplicables, si en cualquier momento se determina que la adquisición de las Acciones en cualquiera de las etapas se realizó en contravención de las disposiciones de la Ley 226 de 1995, del presente decreto o de los Reglamentos de Enajenación, la adquisición será ineficaz.

**Artículo 24. *Vigencia del Programa.*** La vigencia del Programa será de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial. El Gobierno Nacional podrá prorrogar el término de vigencia del Programa hasta por un (1) año más en el evento en que ello sea conveniente para cumplir los propósitos y objetivos del mismo.

Para la contabilización de los términos de esta vigencia no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el presente decreto, o el proceso o actuación administrativa, sea suspendido por decisión judicial, si ello llegare a suceder.

**Artículo 25. *Vigencia****.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA,

**GERMÁN ARCE ZAPATA**